

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, doce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1, doña Paulina García Berrera, ex presidenta de la Junta de Vecinos California N° 6, de la comuna de Doñihue, deduce reclamo electoral respecto del acto de destitución de su cargo llevado a efecto el día 03 de diciembre de 2017, en el cual se constituyó, además, una comisión especial, vulnerándose todas las normas del debido proceso, esto a instancias del señor Erick Soto Acevedo y la señora María Núñez. Añade, que se enteró ese mismo día de esta situación y que no fue invitada a las votaciones para poder defenderse, y que hubo gente que se inscribió el 03 de diciembre para efectos de destituirla.

A fojas 5, evacua informe Erick Soto Acevedo y María Núñez Rubio, en su calidad de presidente suplente y tesorera de la entidad, en el que exponen que de ninguna manera han procedido de manera irregular, pues la señora García incurrió en ciertos incumplimientos e inasistencias a reuniones importantes de seguridad que generaron problemas a los vecinos, por lo que se procedió a su censura a fin de destituirla del cargo de presidenta. Refieren que dados los problemas de seguridad empezaron a tener reuniones con las autoridades competentes con el fin de dar solución a esta problemática, entre éstas, con funcionarios de Carabineros que se indican en el informe, ausentándose de dichas reuniones la presidenta sin justificación alguna. Con fecha 30 de octubre, los vecinos plasmaron su descontento en una reunión extraordinaria donde se decidió convocar a votación de censura para destituir a la señora García, todos los asistentes a dicha reunión votaron en forma unánime esta decisión. Asimismo, se redactó una carta solicitando su renuncia, y al no haber respuesta favorable a ello, se citó a reunión del día 03 de diciembre de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

2017, en la que se adoptó la decisión por 101 votos a favor y 3 en contra, cumpliendo cabalmente con la ley. Removida de su cargo se nombró presidente suplente al que suscribe y sólo por el tiempo en que se convoque a nueva elección. Esta destitución ha sido en conformidad a la ley y los estatutos. Hacen presente que la señora García reclamó de esta situación a la Corte de Apelaciones, la que rechazó su acción el 1 de febrero de 2018. Se adjunta al informe, copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, acta del 19 de marzo de 2017 donde consta la directiva electa en dicha oportunidad presidida por la reclamante, acta extraordinaria del 30 de octubre de 2017, copia del acta de 03 de diciembre de 2017, certificado de vigencia de la Municipalidad, donde figura como presidente el señor Erick Soto hasta el año 2020, correos electrónicos citando a la reunión de censura, copia del registro de socios y publicación en Facebook del señor Soto.

A fojas 69 y siguientes, certificado de vigencia de la entidad, estatutos, y antecedentes relativos a la elección de la reclamante como presidenta de la entidad en marzo de 2017 y su posterior destitución en el año diciembre de igual año, enviados por la Municipalidad de Doñihue.

Se trajeron los autos en relación y se tuvo a la vista la causa Rol N° 3856 de este mismo Tribunal.

A fojas 115, se decretó AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que para los efectos de resolver la presente controversia conviene precisar ciertos hechos relevantes que constan de los antecedentes aportados a autos y de los antecedentes que obran en la causa Rol N° 3856, tenida a la vista por resolución de fojas 115, a saber:

a) Que la Junta de Vecinos California N° 6 de la comuna de Doñihue el día 19 de marzo de 2017 eligió su directorio definitivo que

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

quedó conformado por la actual reclamante Paulina García Barrera como presidenta de la entidad y los reclamados Erick Soto Acevedo y Erika Núñez Rubio como secretario y tesorero, respectivamente.

b) Que Erick Soto Acevedo y Erika Núñez Soto dedujeron reclamo electoral solicitando la nulidad de dicha elección dando origen a la causa Rol N° 3856, el que fue rechazado por sentencia de 03 de octubre de 2017, quedando firme con fecha 15 de noviembre de igual año.

c) Que con fecha 03 de diciembre de 2017, a instancias de Erick Soto Acevedo, la asamblea de la entidad llevó a efecto un proceso de destitución de Paulina García Barrera en su cargo de presidenta de la entidad, siendo censurada en la oportunidad señalada, quien reclamó de dicha situación dando origen a la presente causa y, asimismo, recurriendo de protección ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, por estimar dicho acto arbitrario.

d) Que la Corte de Apelaciones de Rancagua, en los autos Rol N° 3.837-2017, con fecha 01 de febrero del presente año, rechazó el recurso de protección deducido por la reclamante.

2.- Que, de los hechos que se han relatado precedentemente queda en evidencia que al interior de la organización subyace un conflicto latente entre los socios que resultaron electos para conformar el directorio de la entidad; por una parte, la señora García y, por otra, el señor Soto y la señora Núñez, que se arrastra desde marzo del año pasado, época en que se llevó a efecto el proceso eleccionario, dando lugar a reclamos electorales, destituciones, recursos de protección, etc.

3.- Que así las cosas, este conjunto de sucesos se encuentran concatenados unos con otros, y si bien es cierto que escapa al control de esta Judicatura Electoral pronunciarse sobre la validez y el mérito de la decisión adoptada en la asamblea del día 03 de diciembre de 2017 en que

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

se destituyó a la presidenta de la entidad, quien resultó gananciosa en la causa Rol N° 3856 en que se cuestionó la legalidad de su elección como presidenta al obtener la primera mayoría individual, no lo es menos que resulta extraño que una vez dictada la sentencia en la causa precedente, en que el señor Soto y la Sra. Núñez resultaron perdedores, se inició el proceso de destitución, pues según su informe de fojas 5, dicha decisión se adoptó en la reunión del 30 de octubre de 2017, es decir, transcurridos tan sólo 23 días del fallo que les fuera adverso.

4.- En este contexto y teniendo especial consideración lo informado por los propios reclamados, en el informe precitado, y lo comunicado por el señor Soto Acevedo en su publicación de facebook de fojas 48, en cuanto señala que una vez resuelto por este Tribunal la presente reclamación se convocará a una nueva elección de la entidad, es que se dispondrá la realización de una nueva y definitiva elección de directorio, a efectos de que la entidad normalice su funcionamiento a través de directores que sean fieles representantes de la voluntad de sus asociados legítimamente manifestada en un proceso electoral desarrollado en conformidad a la ley.

5.- Que de acuerdo a lo dicho, no queda sino ordenar a la Junta de Vecinos California N° 6, que convoque a la realización de un nuevo proceso electoral, que deberá someterse estrictamente a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y sus Estatutos, aportados a fojas 70 y siguientes.

6.- Que el nuevo proceso electoral será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

7.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 y 28 del Pacto Estatutario, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

8.- Que la referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará y apoyará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales.

9.- Que la comisión de elecciones, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418 debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley.

10.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal en comento y 10 letra b) de los Estatutos, todos los miembros de la Junta de Vecinos California N° 6 tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias establecidas en el precitado artículo 20 de la Ley N° 19.418.

11.- Que, cabe precisar que la reclamante Paulina García Rubio pesé haber resultado censurada en conformidad al artículo 24 letra d) de la Ley N° 19.418, según se aprecia del acta del 03 de diciembre de 2017, aportada a fojas 24 y 25, no se le impuso por la asamblea la inhabilidad de postularse en futuros procesos eleccionarios, de manera

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

que podrá participar como candidata a la nueva elección, en tanto su sanción queda limitada a la administración anterior.

12.- Que se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418 y artículo 30 del Pacto Social, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

13.- Que el día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

14.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración de la junta de vecinos, la organización si lo estima conveniente podrá ser administrada por un comité de vecinos, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos.

15.- Que por último, es necesario hacer presente que de acuerdo al mérito de autos la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Doñihue, no obstante ser un entidad que se encuentra impedida de intervenir en las decisiones internas de las organizaciones comunitarias que funcionan dentro del territorio comunal, tiene el deber de cooperar con ellas, conforme el mandato general establecido en el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

artículo 3 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y, en especial, conforme lo prescribe el artículo 22 letra b) del mismo texto legal. Asimismo, en tanto dicha repartición municipal es un Órgano Público, está obligada a cooperar con los requerimientos que le hagan los Tribunales de Justicia, lo que cobra mayor relevancia tratándose de cuestiones que tutela la Justicia Electoral que inciden directamente con el correcto funcionamiento de las entidades comunitarias, sean éstas de carácter territorial o funcional.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña Paulina García Barrera, en cuanto pretendía la revisión del proceso de destitución de su cargo de presidenta de la Junta de Vecinos California N° 6 de Doñihue, verificado en la asamblea del día 03 de diciembre de 2017 llevando.

II.- Que si perjuicio de lo anterior, con el objeto regularizar el funcionamiento de la referida entidad, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal y 29 de los Estatutos, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de los reclamados, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíquesele en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en los domicilios señalados en autos, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios indicados.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Doñihue, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 4.050.-



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-